

Proceso Perturbación a la Posesión
Radicado: 2019-139



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular:
316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 2019-0139
Proceso : PROCESO DE PERTURBACION A LA POSESION
Demandante : ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA
Demandada : JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE
ORTEGA Y MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL

Los apoderados de la parte demandada, interpone recurso de Reposición en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se agregan documentos allegados por la parte demandante, se incorpora el informe dictamen en conjunto de la parte demandada y se requiere al auxiliar de la justicia para que aclare el informe rendido.

FUNDAMENTO

Señala el apoderado de Jose Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas de Ortega que la parte demandante guardo silencio en el traslado de dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, por lo cual, la parte actora no podrá pedir complementación al dictamen por fuera del término legal.

Además de lo anterior, refiere que los documentos presentados al proceso por la parte demandante no fueron allegados en la etapa correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P.

En cuanto el apoderado de María del Carmen Gómez de Cediel, refiere la misma alegación de su colega, en cuanto a que el demandante guardo silencio en el traslado del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia.

La parte demandada en conjunto, solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha 14 de octubre de 2020 en cuanto a las alegaciones referidas con anterioridad.

En traslado del recurso, la parte demandante comenta que la inspección judicial fue decretada de forma oficiosa, por lo cual, su traslado debe estar conforme a lo indicado en el artículo 231 del C.G.P.

Por otro lado, en cuanto a los documentos allegados al proceso, refiere que los mismos pueden ser reconocidos en interrogatorio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 203 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se determinó por parte del Despacho en primera medida, agregar al expediente los documentos allegados por la parte demandante, en

segunda medida, incorporar el informe pericial en conjunto, suministrado por los apoderados de las partes demandadas, en tercera medida, requerir al auxiliar de la justicia para que sirva aclarar las inquietudes del apoderado de la parte demandante, en cuarta medida, se solicita a un apoderado de la parte demandada allegar documento.

De acuerdo con lo descrito, en cuanto a los documentos allegados por la parte demandante con memorial de fecha 30 de septiembre de 2020, se le dio el tramite provisto en el artículo 109 del C.G.P., el cual indica,

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. ...

(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, con los documentos allegados en memorial por la parte demandante, los mismos fueron agregados al proceso, lo anterior como lo establece el artículo 109 del C.G.P., es por ello que no se puede indicar por la parte demandada que los documentos serán tenidos en cuenta como pruebas, ya que como lo establece el artículo 173 del C.G.P. se establecen oportunidades probatorias en el proceso.

Se aclara además a las partes que, dentro del trámite procesal, no se ha proferido el correspondiente auto de pruebas.

En cuanto a la Inspeccion judicial decretada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, la misma se realizó el día 21 de septiembre de 2020, indicándose así en diligencia que la misma posee como objeto evacuar la solicitud de la parte demandante a una Inspeccion Judicial con intervención de auxiliar de la justicia.

Se aclara que la diligencia realizada el día 21 de septiembre de 2020, no posee una naturaleza de prueba de oficio, ya que la misma fue decretada a petición de la parte demandante en la demanda, como se expresó y anuncio en diligencia.

Presentado el dictamen pericial el día 22 de septiembre de 2020, el Despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual no fue recurrido por las partes, ordeno correr traslado de acuerdo al artículo 228 del C.G.P., realizándose el mismo por secretaria el día 29 de septiembre de 2020.

La parte demandante mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2020, solicita aclaración al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, sin embargo, esta aclaración se presentó fuera del termino otorgado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

Para concluir, en primera medida se tiene que los documentos aportados por la parte demandante con memorial de fecha 30 de septiembre de 2020, fueron agregados al proceso, de acuerdo a lo normado en el artículo 109 del C.G.P.

En segunda medida, la Inspeccion Judicial fue decretada y practicada a solicitud de la parte demandante, de lo cual, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual no fue recurrido por las partes, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, en donde la parte demandante fuera del termino solicito aclaración del Dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia.

Por las argumentaciones antes referidas, este Despacho revocara parcialmente el auto de fecha 14 de octubre de 2020.

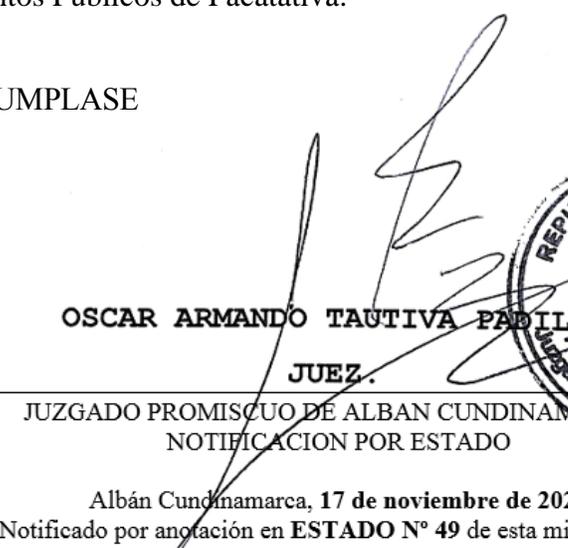
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el inciso 3 del auto de fecha 14 de octubre de 2020, por la sustentación antes referida.

SEGUNDO: Incorpórese al proceso el Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-91831 de la Oficina de instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 17 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 49 de esta misma fecha.


DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria